



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00027 00
Proceso	Verbal
Demandante	Valentina Coronado Agudelo y otros
Demandada	Gerardo Antonio Sosa Sepúlveda y O.
Decisión	Tiene notificados por conducta concluyente a demandados, incorpora contestación, reconoce personería y requiere a la parte demandante.

1.

Se denota que Gerardo Antonio Sosa Sepúlveda, Robinson Segundo Larios Palmezano y Transportes Hatoviejo S.A., le confirieron poder al Dr. Juan Camilo Cardona Torres C.C. No. 1.152.439.105 y T.P. No. 342.096 del C. S. de la J., en aras que los represente en el proceso en referencia (páginas 10 a la 15 del Pdf No. 12 C.P.).

En consecuencia de lo anterior, se tendrán notificados por conducta concluyente los demandados en comentario, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, al tenor del previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se reconoce personería al togado en mención a fin que los represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes ibídem. Así las cosas, se dispone por conducto de la secretaría del Despacho remitirle acceso al expediente digital al correo electrónico camilo.cardona@organizacionthv.com, acorde con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Con relación al escrito de contestación que el apoderado presenta, se tendrá en consideración, no obstante, se le dará el trámite respectivo en el momento

procesal oportuno una vez finiquite su término de traslado (archivo No. 12 C.P. archivo y No. 01 C02LlamamientoEnGarantía).

2.

De otro lado, se avizora que la parte actora allegó pronunciamiento frente a lo decidido en proveído del 21 de febrero de la presente anualidad con relación a las notificaciones aportadas; siendo menester advertir que el Despacho no estima de recibo la solicitud referente a que se tenga efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda a ALLIANZ SEGUROS S.A., considerando que:

(i) El auto en cita se encuentra debidamente ejecutoriado, destacado que la parte libelista no allegó recurso alguno dentro del término legal oportuno.

(ii) Aunque se sirvió de adjuntar el comunicado enviado a las demandadas donde se visualizan los datos del Juzgado y que la notificación se encontraría satisfecha dentro de los 02 días siguientes al envío de la misma, lo cierto es que no es posible verificar que aquel hubiere sido el enviado a la parte demandada como quiera que se omitió aportar el sello y cotejo por parte de la empresa de mensajería o pantallazo de la remesa que permitirá observar que en efecto fue adjunta; además que se insiste que no acreditaron que se hubiera adjuntado la demanda, la subsanación y los respectivos anexos.

Por consiguiente, se insta a la parte actora para que se sirva de proceder con la notificación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MAC

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48dd143cba4f56a66ce3a5e9c5355b38c208edadeb9ea7b492ce578c5b04616**

Documento generado en 06/03/2024 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>